

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00409-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 474-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de julio de 2026, el Proveído N° 536-2026-MPHCO/GT, de fecha 26 de mayo de 2026, el Proveído N° 349-2026-MPHCO/GT, de fecha 08 de abril de 2026, el Expediente N° 202613160, de fecha 27 de marzo de 2026, la Carta N° 181-2026-MPHCO-GT-SGCTTP de 03 de marzo de 2026, el Expediente N° 202556094, de fecha 17 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "*(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) - Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "*el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público*", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad*".

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, ***si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: "*En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma,*



indudablemente compromete el interés público", por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma ante el poder judicial vía proceso de lesividad.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.1, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.16, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 11.2 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que, el numeral 12.1 del Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 202 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...).



Que, el numeral 217.2 del artículo 217 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."*

Que, el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece:

218.2 Son Actos que agotan la Vía Administrativa

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley



Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el numeral 202.2 del artículo 202 que establece, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que señala en el Artículo 89°, que la Gerencia de Transportes, depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta instancia revise los actos emitidos por la referida Gerencia a su cargo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, en principio, cabe recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.3) del Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece; ***"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)"***.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanente y se respeta y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio, implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, y no debe entenderse como un acto en sí mismo inválido.

Que, de la revisión integral del expediente, se tiene que el administrado Oscar Córdova Basilio, representante legal de la Empresa de Transporte Puente Nuevo B S.C.R.L., solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial N° 13304-2023-MPHCO-GT, por contravención a la Ordenanza Municipal N° 002-2023-MPHCO, y la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, mediante la Carta N° 181-2026-MPHCO-GT-SGCTTP del 03 de marzo de 2026, dio respuesta al solicitante, indicando que la nulidad no procedía por haber transcurrido dos (02) años desde que la resolución quedó consentida.

Que, de lo señalado, se advierte que el administrado solicitó la nulidad de un acto administrativo, lo que debe entenderse como un pedido de **nulidad de oficio**. Pues el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, la

nulidad puede plantearse por los administrados a través de los recursos administrativos de impugnación, o ser declarada de oficio por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Que, bajo ese contexto, se advierte que la **Carta N° 181-2026-MPHCO-GT-SGCTTP no fue emitida por la autoridad competente**, ya que, al tratarse de un pedido de nulidad de oficio, resulta aplicable lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la citada norma, que dispone: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". Entonces si la Resolución Gerencial N° 13304-2023-MPHCO-GT fue emitida por la Gerencia de Transportes, correspondía a su superior inmediato, evaluar la solicitud, es decir la Gerencia Municipal, conforme a lo establecido en el artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente de esta entidad.

Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece la "competencia" como requisito de validez del acto administrativo, señalando que este debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento de su emisión y, en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables.

Que, mediante Informe Legal N° 474-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 181-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 03 de marzo de 2026, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (...)"

Que, por lo expuesto, en líneas precedentes se tiene que la Carta N° 181-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, contiene vicios de nulidad contemplado en los numerales 1° y 2° del artículo 10°, concordante con el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; puesto que, contraviene lo regulado en los artículos 11° y 203° de la norma en referencia, al haber sido emitida en clara contravención a la ley; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo referido a la "competencia"; en ese sentido, se acredita el agravio al interés público, cumpliéndose así el presupuesto para declarar la nulidad de oficio de la citada Carta. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11°, concordante con el artículo 203° del mismo cuerpo normativo, dicho acto resulta **nulo**.

Que, en cuanto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Oscar Córdova Basilio contra la Carta N° 181-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, al haberse determinado que dicho acto contiene vicios de nulidad distintos a los argumentados por el recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los extremos planteados en la apelación.

Que, en ese sentido, al declararse la nulidad de la Carta N° 181-2026-MPHCO-GT-SGCTTP, corresponde atender la solicitud contenida en el Expediente N° 202556094, del 17 de diciembre de 2025, mediante la cual el administrado Oscar Córdova Basilio solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial N° 13304-2023-MPHCO-GT por contravención a la Ordenanza Municipal N° 002-2023-MPHCO, precisando que la autoridad competente para atender dicha solicitud es el superior jerárquico del emisor de la resolución cuestionada, en este caso es la Gerencia Municipal superior jerárquico de la Gerencia de Transportes, por lo que corresponde evaluarla.

Que, al respecto como se ha venido señalando, el numeral 202.3 del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe a los dos (02) años, contados desde que el acto quedó consentido. Además, cabe precisar que una resolución queda consentida cuando vence el plazo legal para impugnarla mediante recurso de apelación o reconsideración, sin que el administrado haya presentado recurso alguno dentro del plazo establecido y en el presente caso la Resolución Gerencial N° 13304-2023-MPHCO-GT fue notificada el 25 de setiembre de 2023 y, al no haber sido impugnada, quedó consentida el 17 de octubre de 2023, es decir, a la fecha, han transcurrido más de dos (02) años desde su consentimiento, por lo que la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio del acto cuestionado, **ha prescrito**. En consecuencia, la solicitud formulada por el administrado Oscar Córdova Basilio, representante legal de la Empresa de Transporte Puente Nuevo B S.C.R.L., deviene en **improcedente**.

Que, finalmente, en cuanto al **agravio al interés público**, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00409-2026-MPHCO/GM.

importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la **Carta N° 181-2026-MPHCO-GT-SGCTTP**; de fecha 03 de marzo de 2026, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de realizada por el administrado Oscar Córdova Basilio, representante legal de la Empresa de Transporte Puente Nuevo B S.C.R.L, signado con el Expediente N° 202556094 de fecha 17 de diciembre de 2025, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Carta N° 181-2026-MPHCO-GT-SGCTTP de 03 de marzo de 2026, por cuanto ha operado la Nulidad de Oficio; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Transportes, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjuntan 49 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR al administrado **Oscar Cordova Basilio**, en su condición de Gerente General de la Empresa Transportes Puente Nuevo B S.C.R.L, en su domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 610, Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.e.
Archivo
CPC JTR/GM(e)